



RAD. 2021-00207. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, noviembre 30 de 2021.

Señor Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda promovida por ASTRID LEONOR DEL CHIARO MEDINA contra COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00207-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ASTRID LEONOR DEL CHIARO MEDINA
DEMANDADA: COLPENSIONES

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 para que sea procedente su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. Errores a subsanar por el demandante por haber dirigido la demanda ante los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante consideró que los competentes para conocer de este proceso eran los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, Autoridad Judicial que por auto de fecha 17 de junio de 2021 rechazó la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, es evidente que no se reúnen los siguientes requisitos, los cuales deben ser cumplidos, so pena de rechazo.

- **El juez ante quien se dirige la demanda.** Debe adecuar la demanda en el sentido de precisar ante qué autoridad dirige la demanda.
- **La clase de proceso que promueve.** Se indicó que impetra “*DEMANDA ORDINARIA PARA LA RELIQUIDACION DE LA INDEMNIZCION CANCELADA, DE LOS APORTES PENSIONALES...*”, pero no señala la clase de proceso de los que conoce esta jurisdicción que desea impetrar.
- **La cuantía.** Deberá adecuarla precisando el trámite que pretende se surta con la acción ordinaria elevada, recordándole al demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

2. El nombre correcto de la parte demandada. En la demanda se indica que la demandada responde al nombre de ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS–COLPENSIONES, entidad que no existe, por ende, deberá corregir la demanda consignado en sus apartes el nombre correcto de la enjuiciada. Lo anterior, so pena de rechazo.

3. Existe error en la pretensión primera, por cuanto presenta la siguiente falencia: Corregir esta pretensión, so pena de rechazo, en cuanto al nombre correcto de la parte demandada.

4. Se echa de menos el acápite de razones de derecho. La demanda carece del acápite donde se expongan las razones jurídicas y fácticas que llevaron a la demandante a convocar a juicio a la demandada. Por consiguiente, deben complementarse las formas y requisitos de la demanda que se indican en este apartado, al tenor de lo previsto por el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de rechazo.

5. Documentos relacionados en el acápite de pruebas no allegados y aportados que no figuran relacionados en dicho acápite. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S.,



modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

Relacionados y no allegados que deberán anexarse, so pena de rechazo:

- La Resolución No. SUB-240877 de fecha 6 de noviembre de 2020.

Aportados y no relacionados, los cuales deberán relacionarse en el acápite de pruebas, so pena de rechazo:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- Extracto de semanas cotizadas a pensiones expedido por Colpensiones.
- Reporte de semanas Cotizadas expedido por Colpensiones.

6. No se indicó la dirección en que se ubica el domicilio de la demandada. En el acápite de notificaciones se indicó que la demandada recibe notificaciones en la “*Carrera 52 No. 76-167 en la Ciudad de Barranquilla.*”; no obstante, se refiere a la “*ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN.*”

Así las cosas, se devolverá la demanda para que se indique la dirección en que se encuentra ubicada la demandada en este asunto, so pena de rechazo.

7. No se indicó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada. Se omite suministrar en la demanda el canal electrónico de notificaciones de la convocada al juicio, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, el que dispone “**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, nada dijo el demandante sobre ese aspecto, por tanto, tiene el deber de suministrarlos, so pena de rechazo de la demanda.

8. Insuficiencia de poder. El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.

En este caso, si bien es cierto que el otorgamiento de poder se hizo a través de presentación personal ante notaría, lo que consecuentemente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, también lo es que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, entre otras, señalar expresamente a quien va dirigido, en la medida que en el encabezado del poder se indica “*JUEZ LABORAL DE BARRANQUILLA*”, siendo que existen jueces de Circuito y Municipales, en esa especialidad; **la clase de proceso**, en este caso, de primera instancia, las pretensiones por las cuales se demanda, la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir



con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, echándose de menos el cumplimiento de tales requisitos. Por ende, se devolverá la demanda para que se saneen tales defectos, so pena de rechazo, previniendo que el poder aportado, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

9. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Entonces, revisada la demanda se advirtió que no se adjuntó constancia de haberse dado cumplimiento a esa disposición normativa, por tanto, se devolverá aquella para que el demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, empero, precisando que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Luego, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniendo al demandante que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza